República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00209-00

Accionante: JAIME OLIVARES

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOSDE PENSIONES

YCESANTÍASPORVENIR S A

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JAIME OLIVARES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que le 13 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad convocada, el cual fue respondido el día 03 de junio de 2022, sin embargo a ello se adjuntaron 6 anexos que indican que podrían abrirse con el número de cedula pero los mismos no pudieron ser visualizados, donde solo se puedo abrir un documento

Por lo anterior indicó que no ha recibido una respuesta clara a lo solicitado en el numeral segundo de la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la autoridad accionada dar respuesta clara, precisa y puntual respecto al derecho de petición recibido el día 10 de mayo de 2022 por el área correspondiente.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculando a COLPENSIONES, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. También se dispuso por auto de fecha 07 de julio requerir al actor para que informara al Despacho si había recibido respuesta del derecho de petición.

- MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informó que el señor JAIME OLIVARES, se encuentra activo cotizante, en cuanto a la solicitud la administradora no es la competente para atenderla, pues no evidenció trámite de petición objeto del asunto radicado ante la entidad, considera que no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales invocado por el actor, por lo que peticionó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Indicó que la petición se encuentra debidamente contestada y resuelta, enviada el 05 de julio de 2022 a través del servicio de correo electrónico certificado por la empresa 472, razón por la cual peticionó denegar el amparo o declarar improcedente la presente acción de tutela

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten

vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

A. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho decidir si la entidad FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con su actuación u omisión vulnera el derecho fundamental de petición del accionante JAIME OLIVARES, en virtud de la solicitud que elevó el 10 de mayo de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JAIME OLIVARES, aduce violación al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. ADMINISTRADORA DE FONDOSDE PENSIONES YCESANTÍASPORVENIR S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."1

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.3

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.4

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"⁵; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- "no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"⁶

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y

⁵ Sentencia T-170 de 2009

⁶ Ibid.

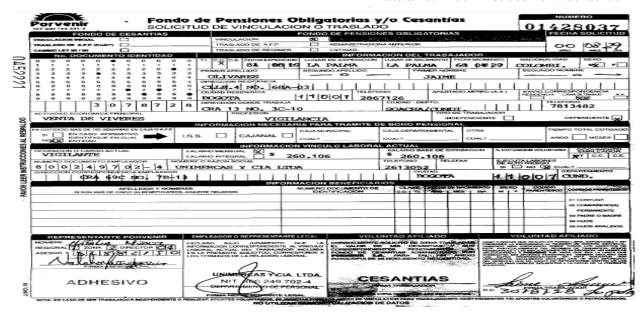
otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

D. Caso en concreto

El presente reclamo constitucional tiene su génesis en la solicitud presentada por el accionante ante la entidad accionada el 10 de mayo de 2022, respectivamente, por cuanto si bien le dieron respuesta a través del correo electrónico, no le permitió tener conocimiento de todos los archivos, los mismos se necesitaba clave para abrir los documentos.

Al respecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada PORVENIR S.A., allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la repuesta otorgada al accionante el 01 de julio de 2022 a las 11:44, a la dirección de correo electrónico caminofirme20@gmail.com dirección de notificación según la petición y la presente acción, según constan en el recibido adjunto al plenario, en el que se evidencia una respuesta de fondo, clara y precisa, junto con sus anexos, pues envían nuevamente la respuesta que ya se había otorgado el 03 de junio de 2022 y adjuntan los anexos que no habían podido ser visualizados por el peticionario, esto es, respuesta petición que responde a los 9 puntos solicitados por el interesado en cuanto al trámite traslado de fondo de pensiones, copia de formulario de vinculación, relación de aportes, guía de servicios de afiliados y dos imágenes de la entidad, en el cual aporta copia del formulario de afiliación a Porvenir S.A.



Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido, máxime cuando la contestación de alcance y objeto del presente amparo fue puesta en conocimiento al correo electrónico caminofirme20@gmail.com, del Sr. JAIME OLIVARES, mismo aportado en el escrito de tutela y peticiones incoadas. Adicional se confirma con la respuesta allegada al correo institucional por parte del accionante el día jueves 07 de julio de 2022.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

En consecuencia, resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JAIME OLIVARES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b53a9cf20e85023e9372819fb6e9d44830f3c8edfd7a57fe6ed8a23f9d8a3e09

Documento generado en 12/07/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica